

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual fue objetada por COLPENSIONES. Asimismo, se informa que, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 11 de abril de 2023. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120120041600  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ZENAIDA RODRÍGUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Valledupar, 9 de junio de 2023

**A U T O**

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, obrante en la actuación No. 07 del expediente digital, el cual fue trasladado a la ejecutada, del 30 de marzo al 10 de abril de 2023, en el micro sitio de este despacho [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y fue objetada por parte de la apoderada de COLPENSIONES el 30 de marzo del presente año.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone que: “*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”.

Revisadas las liquidaciones de crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como ejecutada se observa que, en principio, la parte ejecutante omitió liquidar lo correspondiente al año 2020, además, no realizó el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, que corresponde al 8%; y revisados los cálculos, se observa que, ambas incluyeron de manera incorrecta los ajustes de las mesadas en cada año, desde el 2018 a 2023.

Así las cosas, con base en los argumentos, del auto que libra mandamiento de pago, y la orden de seguir adelante la ejecución, eso, realizado acorde con la decisión tomada en primera instancia, la cual fue confirmada por el superior, y teniendo en cuenta que el valor de la pensión correspondiente al 50% que le compete a la ejecutada COLPENSIONES, para el año 2010, es por \$1.097.073, se modificará la liquidación aplicando la fórmula  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$  y sujetándolo al 28% ordenado para la ejecutante ZENAIDA RODRÍGUEZ MIRANDA, quedando conformada así:

<b>VALOR ORDENADO PRIMERA INSTANCIA</b>	\$ 34.586.500,00
<b>LIQUIDACIÓN A ENERO DE 2023</b>	\$ 33.046.053,68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67.632.553,68</b>
<b>DESCUENTO SALUD</b>	\$ 5.410.604,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.221.949,39</b>

El valor del crédito asciende a SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.221.949,39).

Por secretaría, se practicará liquidación de costas concentrada.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de reiterar a las entidades bancarias la aplicación de las medidas cautelares decretadas, quienes manifestaron no poder aplicarlas toda vez que, se trata de bienes inembargables, esta agencia judicial invoca el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que estableció que los recursos de Colpensiones, por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; sin embargo, esa inembargabilidad no es absoluta puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la seguridad social, como sucede en el presente caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de las mesadas atrasadas de una pensión de sobrevivientes.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral sostienen que, el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra que *“el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

*“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.*

*“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.*

Por su parte, la sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013 manifiesta que:

*“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.*

*“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería*

*desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”.*

Por lo anterior, y con sustento en la norma y en la jurisprudencia, esta agencia judicial puede disponer del decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de Inembargabilidad; por tanto, procederá a requerir a las entidades bancarias y destinatarias de las medidas cautelares decretadas, para que den cumplimiento a la orden y apliquen la medida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación de crédito, la cual queda de la siguiente manera:

<b>VALOR ORDENADO PRIMERA INSTANCIA</b>	\$ 34.586.500,00
<b>LIQUIDACIÓN A ENERO DE 2023</b>	\$ 33.046.053,68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67.632.553,68</b>
<b>DESCUENTO SALUD</b>	\$ 5.410.604,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.221.949,39</b>

**SEGUNDO:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas concentrada.

**TERCERO:** Reiterar e insistir a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro de aquellos dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (NIT° 9003360047), hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$98.465.598); decretadas mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Lo anterior, en aplicación de la excepción de Inembargabilidad. Oficiese por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: MCLP



## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

FECHA	VALOR MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	28% ZENAIDA RORÍGUEZ
nov-17	\$ 1.436.113,00	93,11	88,05	\$ 402.111,64
dic-17	\$ 2.872.226,00			\$ 804.223,28
<b>2018</b>				
ene-18	\$ 1.494.877,80	96,92	93,11	\$ 418.565,78
feb-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
mar-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
abr-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
may-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
jun-18	\$ 2.989.755,60			\$ 837.131,57
jul-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
ago-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
sep-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
oct-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
nov-18	\$ 1.494.877,80			\$ 418.565,78
dic-18	\$ 2.989.755,60			\$ 837.131,57
<b>2019</b>				
ene-19	\$ 1.542.383,20	100,00	96,92	\$ 431.867,30
feb-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
mar-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
abr-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
may-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
jun-19	\$ 3.084.766,41			\$ 863.734,59
jul-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
ago-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
sep-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
oct-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
nov-19	\$ 1.542.383,20			\$ 431.867,30
dic-19	\$ 3.084.766,41			\$ 863.734,59
<b>2020</b>				
ene-20	\$ 1.600.993,76	103,80	100,00	\$ 448.278,25
feb-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
mar-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
abr-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
may-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
jun-20	\$ 3.201.987,53			\$ 896.556,51
jul-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
ago-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
sep-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
oct-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
nov-20	\$ 1.600.993,76			\$ 448.278,25
dic-20	\$ 3.201.987,53			\$ 896.556,51
<b>2021</b>				
ene-21	\$ 1.626.905,80	105,48	103,80	\$ 455.533,62
feb-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
mar-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
abr-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
may-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62

jun-21	\$ 3.253.811,60			\$ 911.067,25
jul-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
ago-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
sep-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
oct-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
nov-21	\$ 1.626.905,80			\$ 455.533,62
dic-21	\$ 3.253.811,60			\$ 911.067,25
<b>2022</b>				
ene-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
feb-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
mar-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
abr-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
may-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
jun-22	\$ 3.436.738,25			\$ 962.286,71
jul-22	\$ 1.718.369,13	111,41	105,48	\$ 481.143,36
ago-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
sep-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
oct-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
nov-22	\$ 1.718.369,13			\$ 481.143,36
dic-22	\$ 3.436.738,25			\$ 962.286,71
<b>2023</b>				
ene-23	\$ 1.943.865,55	126,03	111,41	\$ 544.282,35
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 118.021.620,28</b>			<b>\$ 33.046.053,68</b>

<b>VALOR ORDENADO PRIMERA INSTANCIA</b>	\$ 34.586.500,00
<b>LIQUIDACIÓN</b>	\$ 33.046.053,68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67.632.553,68</b>
<b>DESCUENTO SALUD</b>	\$ 5.410.604,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.221.949,39</b>